

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 197

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores HERNAN RAMIREZ GUZMAN y ALEJANDRA RODRIGUEZ QUINTERO.

**II. ANTECEDENTES**

Los esposos solicitan se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y en relación a su hija menor.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes

**HECHOS:**

Los señores HERNAN RAMIREZ GUZMAN y ALEJANDRA RODRIGUEZ QUINTERO, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa el 13 de agosto de 2011 y registrado en la Notaría 8ª. Del Círculo de Cali, dentro de esta unión se procreó a la menor hija VALENTINA RAMIREZ RODRIGUEZ, menor de edad.

Que por mutuo acuerdo las partes han decidido divorciarse.

**III. TRÁMITE**

La demanda, se admitió por auto No. 1923 del 24 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria,

el traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

Finalmente, si bien existe una menor de edad hija de la pareja, el despacho no se pronunciará sobre las obligaciones inherentes a esta toda vez que toda vez que dichos aspectos ya fueron regulados ante la Comisaría 9ª de Familia de Cali, aprobada mediante Auto No. 092 del 4 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído por los señores HERNAN RAMIREZ GUZMAN y ALEJANDRA RODRIGUEZ QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.941.074 y 38.567.231, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de la

Medalla Milagrosa el 13 de agosto de 2011 y registrado en la Notaría 8ª. del Círculo de Cali bajo el indicativo serial No. 5660111.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

**TERCERO: APROBAR** en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges RAMIREZ – RODRIGUEZ respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

**CUARTO:** Sin lugar a pronunciarse sobre lo referente a las obligaciones como padres de la menor V.R.R., toda vez que ya están reguladas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores HERNAN RAMIREZ GUZMAN y ALEJANDRA RODRIGUEZ QUINTERO, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af368b5f17ef6d12eeaf363e33b23878035696a272a1ff18358ed52dd11d47a6**

Documento generado en 12/11/2021 08:18:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>